NDJ18

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 18 – 17 de marzo de 2021

Contenido

PENAS – Medidas de seguridad: carácter y contenido jurídico penal de las medidas de seguridad – Competencia de la justicia de ejecución penal en la vigilancia del cumplimiento de la medida. 2

RECURSO DE IMPUGNACION – Conversión de la Acción Penal: procedencia. 3

CHEQUE - Frustración maliciosa de cobro de cheque (tipo penal del art. 302 inc. 3º C.P.) 5

ACCIDENTES DE TRABAJO - Incapacidad - Comienzo del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria - Tasa de interés aplicable al crédito laboral impago - Tasa mixta como pauta de ajuste..... 6

En los boletines de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias de nuestra jurisdicción seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PENAS – Medidas de seguridad: carácter y contenido jurídico penal de las medidas de seguridad – Competencia de la justicia de ejecución penal en la vigilancia del cumplimiento de la medida.

|STJ, Sala A, 13/01/2021. "Dr. PASCUAL, Jorge Mauricio en autos: 'Ministerio Público Fiscal c/ Thurler, Andrés Leonardo s/ Abuso sexual simple (den: Segovia, Eduardo – dam.: SC) s/ Competencia", expte. nº 1975/20

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32134

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad impuestas como medida sustitutiva de la pena, cuando media una causal de exclusión de punibilidad, y afirmó que las mismas poseen el carácter de penas, por resultar una reacción estatal de carácter coactivo frente a la comisión de un delito.

En base a ello concluyó que la vigilancia de cumplimiento de la medida impuesta debe estar a cargo de la justicia de ejecución penal.

En el caso el juez de ejecución penal se había declarado incompetente para entender en el control de la medida de seguridad, dispuesta por el juez de control, consistente en incluir al autor de un hecho ilícito en instituciones dedicadas a personas con capacidades diferentes y en un tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico, (art. 34 inc. 1° último párrafo del CP y art. 460 sigtes. y ccdtes. del CPP), por entender que es la justicia del fuero civil la que debe intervenir en el control de la medida, por razones de especialidad.

Extractos de doctrina del fallo

- Este Tribunal entiende que … [las medidas de seguridad] constituyen penas por cuanto resultan una reacción estatal de carácter coactivo frente a la comisión penal de un hecho típico antijurídico (Miguel Carlos Caride, Medidas de seguridad, derechos de las personas internadas y Ley de salud mental, 2013 Revista Derecho Penal. Año II, N° 5, Infojus, p. 155, Id SAIJ: DACF130208).

- La vigilancia de cumplimiento de la medida dispuesta por el juez de control debe estar a cargo de la justicia de ejecución penal. Ello aun cuando esta competencia no estuviera expresamente dispuesta en las normas procesales

que regulan su competencia, ya que en vista de la naturaleza jurídica de la materia involucrada es el fuero penal el juez natural de la causa.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en relación a las medidas de seguridad haciendo suyos los argumentos del Procurador General de la Nación en el precedente "Recurso de hecho deducido por la defensa, A. G. J. s/ causa n° 12.434" de fecha 13 de noviembre de 2012. Importa destacar del fallo que se convalidó la constitucionalidad de las medidas de seguridad y en relación a la internación coactiva o involuntaria −cuyo fundamentos son aplicables también a las medidas de seguridad menos restrictivas de derechos como la dispuesta en la presente causa− señaló concretamente que la distinción entre una internación coactiva dispuesta en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal de la medida equivalente del régimen general del derecho civil está basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad.

- La Corte postula –con apreciaciones que compartimos– que "...cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad" (Fallos 335:2228, "A.G.J. s/causa N° 12434").

RECURSO DE IMPUGNACION – Conversión de la Acción Penal: procedencia.

TIP, 09/02/2021. CABRAL MARTINEZ, José; MAGARIÑOS, Nahuel Rodrigo S/ Impugna reposición rechazada por conversión de la acción penal, legajo n.° 12537/1.

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32250

Hechos y decisión

La defensa del imputado interpuso recurso de impugnación contra la decisión del Juez de Control que resolvió habilitar la conversión de la acción Penal, en una causa de supuestos apremios ilegales, en donde el fiscal general había declarado el archivo por falta de prueba.

El TIP hizo lugar a lo peticionado por la defensa y revocó la resolución que disponía la conversión, entendiendo que lo que está en juego no es el enjuiciamiento del imputado según un procedimiento u otro, cuestión sobre la cual no podrían –en principio– invocarse agravios válidos, sino la posibilidad de tornar aplicable una norma, inexistente al momento de la ocurrencia del hecho, …que amplía los presupuestos de admisibilidad de la persecución penal, en claro perjuicio para el imputado.

Extractos de doctrina del fallo

- Eduardo M. Jauchen en su obra "Derechos del Imputado" Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007 pág.449 dice "*Debe entenderse entonces que como excepción al principio general de vigencia de las leyes, la ley penal y procesal penal tienen vigencia retroactiva a conductas cometidas con anterioridad a su sanción si sus disposiciones interpretadas integralmente resultan mas benignas*"
- Zaffaroni Aliaga y Slokar en la obra Derecho Penal Parte General Ed Ediar Buenos Aires 2014 pág. 123 dice" *un proceso penal tiene una conclusión binaria (pena o no pena) y si al momento del hecho que se juzga las disposiciones procesales llevaban a una no pena, no había conminación penal en concreto respecto de la persona comprometida. No hay amenaza penal cuando no se puede amenazar con algo que no se puede realizar…cuando el art 18 dice juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso no parece dejar fuera a la ley procesal penal sino todo lo contrario. Ni exegética ni históricamente puede sostenerse la tesis que niega la expresa consagración de la irretroactividad de la ley procesal penal más gravosa para la CN*" Traemos a colación el siguiente fallo del pasado 27/03/2018 (Reg. 307/2018) de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación penal donde se analizó la cuestión atinente a la aplicación retroactiva de normas procesales penales en perjuicio del imputado.
- Allí se dijo: *"Lo que está en juego no es el enjuiciamiento del imputado según un procedimiento u otro, cuestión sobre la cual no podrían –en principio– invocarse agravios válidos,* ***sino la posibilidad de tornar aplicable una norma, inexistente al momento de la ocurrencia del hecho, …que amplía los presupuestos de admisibilidad de la persecución penal, en claro perjuicio para el imputado****". (la negrilla nos pertenece).*
- *Vista la cuestión desde la óptica constitucional, si bien [se tiende] a limitar el ámbito de operatividad del principio de legalidad, y consecuentemente, como un derivado de aquél, del de irretroactividad de la ley penal, a las leyes de*

*contenido estrictamente material […], lo cierto es que a la luz de la redacción del art. 18 de la Constitución Nacional, cualquiera sea el método interpretativo que se siga, no hay nada que impida extender la aplicación de los principios […] al campo de las leyes procesales**, cuando de su aplicación retroactivase derive una afectación a los derechos del imputado, como ocurre en el caso de autos**". "La norma cuya aplicación inmediata aquí se reclama **habilita ex post facto a otros sujetos distintos a los que habilitaba la ley al momento del hecho, a constituirse como parte en el proceso, impulsar la acción penal** y con ello autorizar el ejercicio del ius puniendi estatal en contra del imputado. Por esa razón disposiciones de este tipo no pueden ser aplicadas retroactivamente*"

- Similar situación se da en el presente legajo. El Código Procesal Penal vigente (Ley 3192) otorgó facultades al querellante particular, que la ley 2287 no contemplaba como posibles al regular la conversión de la acción penal pública, en acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal peticionare la aplicación de un criterio de oportunidad; o dispusiere el archivo o la desestimación de las actuaciones; o solicitare el sobreseimiento del imputado.

CHEQUE - Frustración maliciosa de cobro de cheque (tipo penal del art. 302 inc. 3º C.P.)

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31283

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL, 06/04/2020. HERRERA, Claudio Adrián s/ Recurso de Impugnación (Legajo Nº 29490/1).

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió hacer lugar al recurso de impugnación planteado por la defensa en el que surgió la controversia de si el imputado libró cheques a dos comercios, y posteriormente dio la contraorden de no pagar, tal lo establece el art. 302 inc. 3 del C.P.

El TIP establece que en este caso en concreto no se ha podido "probar" por parte del Ministerio Publico Fiscal, quién firmó o libró los cheques, si fue el imputado u otra persona, ya que no se realizó pericia caligráfica alguna para determinar tal circunstancia.

Extractos de doctrina del fallo

- Sabido es que el bien jurídico tutelado de este tipo penal es la fe pública, por ello es que frente al incumplimiento poco interesa el origen del negocio que diera curso al cartular, sino que aquí lo que importa es la confianza pública en la idoneidad circulatoria del cartular, tal como lo sostiene la mayoría de la doctrina.

- "El estado de duda o incertidumbre sobre el acontecimiento histórico enjuiciado o la participación del acusado en el mismo, no puede reposar sólo en el fuero interno de los magistrados, en su pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional, objetiva, y debida evaluación de todas las circunstancias y elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio (C.N.C. P., Sala III "González Mélida, Leonardo y Núñez Hipólito A s/ recurso de casación" registro nº317.023, en que se citó CSJN, Mincitotti, María Cristina s/ Homicidio, causa 353, resuelta el 4-5-99).

- "Solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Tal certeza, entonces, será apta para punir sólo cuando (incluso si la obtuviera por intuición) se asiente en pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente, no pudiendo, por lo tanto, derivar de ficciones de culpabilidad ni de puros actos de voluntad, ni de simples impresiones de los jueces, ni de sus sentimientos personales, ni siquiera de sus convicciones intimas, y mucho menos de los estados de opinión pública. Por el contrario, aquella certeza deberá ser fruto de una consideración racional de datos objetivos exteriores a su espíritu, legalmente introducidos como pruebas al proceso y sometidos a la contradicción de las partes, que justifique y explique de qué forma se arribó a la convicción de culpabilidad. (confr. Código procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado. CafferataNores- Tarditti, págs. 30-31)".

ACCIDENTES DE TRABAJO - Incapacidad - Comienzo del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria - Tasa de interés aplicable al crédito laboral impago - Tasa mixta como pauta de ajuste.

CApelCyC Iª Circ., Sala 3, 25/02/2021. " ARIAS, Eduardo Manuel c/PREVENCIÓN A.R.T. y Otro S/ Accidente Laboral" (Expte. Nº 120934) - 21663 r.C.A

Fallo completo: ttp://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32236

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa confirmó, en un reclamo de indemnización por incapacidad laboral, que el cómputo del plazo de prescripción de la acción, comienza desde la determinación de la incapacidad o desde que la obligación demandada es exigible (en el caso se extinguió la relación laboral sin que hubiera sido determinada con anterioridad la incapacidad del actor, y tampoco se encontraba acreditada la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad real que el accidente produjo, por lo que la obligación se tornó exigible a partir de la extinción del contrato de trabajo).

Con relación a la tasa de interés aplicable al crédito laboral impago, el tribunal consideró improcedente el otorgamiento genérico de un ajuste de la deuda a tasa activa capitalizada, en tanto no se explique y demuestre en qué consiste el presunto perjuicio que ocasionaría la utilización de la tasa mixta, como pauta de ajuste base judicialmente aceptada para asuntos judicializados, en los que el interés como accesorio del principal no ha sido pactado.

Extractos de doctrina del fallo

- El cómputo del plazo de la prescripción comienza (en principio) desde la "determinación" de la incapacidad, según el art. 258 LCT; o como en autos se analizó, desde que la obligación demandada era exigible, según art. 256 del mismo ordenamiento. En resumen, no sólo la "determinación de la incapacidad" juega para el conteo del plazo de la prescripción [(…)], sino también la "exigibilidad de la obligación", en cuyo caso gravita en modo preponderante la fecha de la extinción del contrato de trabajo [(…)], en tanto allí se quiebra la concatenación de actos y hechos laborales que dan causa, sin desnaturalizar el reclamo, a la reparación de los daños por las normas del derecho común.
- Debe destacarse que frente a las sucesivos momentos económicos sistémicos, las tasas que se han venido empleando desde siempre como mixtas o promediadas, han cubierto pacífica, adecuada y razonablemente en La Pampa el aludido costo del dinero, mejorando incluso la posición acreedora de aquellos sujetos cuya posibilidad –[…]- hubiera sido en el mejor de los casos contar con la chance de inversión financiera y de obtención de intereses bancarios desde una colocación a plazo fijo, esto es, con percepción de intereses bancarios sólo identificables con las tasas pasivas de pizarra (que sólo varían por rango de importes de colocación), siendo ese criterio compatible con las clásicas y originarias postulaciones de la CSJN (v.g. el precedentes YPF v. Corrientes, 03.03.92, Estado Nacional c. Provincia de Buenos Aires, 16.02.10), cuando se trazó apriorísticamente, con sumo equilibrio y justicia, la necesidad de analizar en cada caso **cuál es el lucro cesante que objetivamente se le priva a cada acreedor.**
- Resulta oportuno memorar que la CSJN (ver García c. Sud Atlántica S.A.

22.12.92, ED 13.05.93), estableció que incluso en aquellos casos comerciales o con acreedor institucional, el ajuste aplicable por tasa de interés debe quedar sometido siempre a escrutinio estricto, en la inteligencia que, aún cuando se pidan o procedan otras tasas más elevadas, la judicatura debe mantenerse atenta frente a los asuntos en que dicho interés, o en su caso la capitalización (en los supuestos que esté legalmente habilitada), conduzcan patrimonialmente al crudo despojo de un deudor cuya obligación no debería exceder el crédito razonablemente actualizado (arg.art. 770 del CCC).

- En efecto, mutatis mutandi, vista la situación desde otro extremo, la concesión de tasas hiperpositivas para el ajuste de deudas de valor que conjuguen intereses compensatorios y moratorios, podrían a su vez generar el disvalioso riesgo de estar incentivando a algunos acreedores para acometer la litigación e intentar prolongar la discusión de sus reclamos en el escenario judicial.